

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de junio de 2021. A despacho del señor Juez informándosele que el término de contestación tanto de la demanda principal como la de reconvenición, venció el 21 de junio de los corrientes. Las partes actoras no dieron contestación a las mismas.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2021-00045
Auto No. 0660

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto por la parte demandada, y el demandante en reconvenición, se procede a señalar el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, dentro del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **CONSUELO GIRALDO CHICA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo

del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL

De la parte demandante:

Prueba documental: Téngase como prueba

- declaración extrajuicio rendida por el señor OSWALDO GIRALDO AGUILAR del 23 de diciembre del año 2014.
- Certificados de libertad y tradición, del bien inmueble ubicado en Calle 11 # 10-80, de matrícula inmobiliaria No. 100-221204..
- Certificados de libertad y tradición, del bien mueble Vehículo Chevrolet, mod 2016, de placas UET683.
- Escritura Pública No. 269 del 09 de febrero de 2021.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- Olga Rubiela Cortés.
- Carlos Mario Puerta.
- Lina María Giraldo.
- Jennifer Rivera Morales.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De la parte demandada:

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

- Poder para actuar
- registro civil nacimiento demandada.
- recibo varios de pago, realizados a los trabajadores de la vivienda

Prueba Testimonial:

Se decretan los testimonios de:

- RICARDOA ARÉVALO PARRA
- PAULA ANDREA SÁNCHEZ VALENCIA

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante señora **CONSUELO GIRALDO CHICA**, solicitado por el apoderado de la parte demandada.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De la parte demandante:

Documentales

Se tendrán en cuenta las presentadas en la contestación de la demanda inicial.

Testimoniales: se tendrán en cuenta los enunciados en la contestación de la demanda principal,

De la parte demandada en reconvención.

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica suscrito por mi poderdante y el señor abogado ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY
2. Poder especial suscrito por mi poderdante y el señor abogado ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY

Prueba testimonial.

Se decretan los testimonios de:

ANDRES DÍAZ GIRALDO

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante en principal, se ORDENA el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma expresada como recibida por el señor JORGE OSWALDO por concepto de arrendamiento del TERCER piso apartamento 301 de la vivienda ubicada en la Calle 11 #10- 80 Edificio La Ramada del municipio de Villamaria, dicha suma de dinero deberá ser consignada por el arrendatario de dicho predio en la cuenta de depósitos que posee el despacho en el banco agrario de esta ciudad, y a órdenes de este proceso, ofíciase a dicho inquilino lo dispuesto en el presente auto.

Igualmente se ordena, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas UET683, propiedad del demandado, y que una vez efectivizada tal embargo se procederá a decretar su secuestro, ofíciase a las autoridades tránsito de esta municipalidad.

Interrogatorio

Se decreta el interrogatorio de los demandados señores **CONSUELO GIRALDO CHICA**, y **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e9b764db65c7f38f63d935af0fd0291dfd5615ef0e14c136e92f08150b9513

Documento generado en 28/06/2021 04:04:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>